## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 24 de marzo de 2022

Radicado No. 2020-00143-00

#### I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por los apoderados de las partes contra la providencia de fecha 12 de agosto de 2021.

### II. OBJETO DEL RECURSO

Pretenden los recurrentes la revocatoria del auto cuestionado, donde uno de ellos —apoderado de los demandantes-, argumenta que no debió convocarse audiencia, como quiera que debe ordenarse el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado fallecido para que sean representados por Curador Ad-Litem, en cumplimiento de lo normado en el artículo 87 del CGP; y el segundo —apoderado de la parte demandada-, solicita revocar el auto para que sea adicionado en el sentido de requerir al demandante y determinar si procedió a realizar la corrección del valor de la caución prestada de acuerdo a lo ordenado en auto del 4 de junio de 2021.

#### III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en

que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, pues la providencia no adolece de los yerros que aduce el recurrente; pues al margen de la normatividad que regula la materia, es evidente que la decisión guarda simetría con lo dispuesto por el legislador.

Pues bien, en efecto, luego de tenerse como sucesores procesales del extremo pasivo a Anguie Tatiana Gómez. Cortés y Ludivia Cortes Canro, esta última en representación del menor Samuel Guillermo Gómez. Cortés, el despacho encontró procedente convocar audiencia inicial, pero el apoderado demandante manifiesta su inconformismo, aduciendo que deben ser emplazados los herederos indeterminados del demandado fallecido, de acuerdo a lo normado en el artículo 87 del CGP, pero debe decirse que aquella regla procedimental aplica cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, por lo que deberá dirigirse a indeterminados, que no es el presente asunto, pues aquí el proceso se inició contra el señor Guillermo Hernando Gómez Castro, quien falleció en el curso del proceso.

Luego, ante tal suceso, comparecen terceros que acreditan calidad para ser reconocidos como sucesores procesales con quienes se continuará el proceso de acuerdo a lo normado en el artículo 68 del CGP y ello no implica que deban ser emplazadas personas indeterminadas, pues de comparecer más adelante, aquella intervención se estudiará parta determinar su procedencia, donde de ser así, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Ahora, frente a los reparos del apoderado de la parte demandada, donde básicamente pretende sea adicionado más no revocado el auto atacado, pues

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 70 del CGP.

pretende que sea requerido al demandante para determinar si procedió a realizar la corrección del valor de la caución prestada de acuerdo a lo ordenado en auto del 4 de junio de 2021, a ello, lo primero que debe decirse es que claramente no es una solicitud que deba interponerse como recurso, pues para ello existen mecanismos distintos reglamentados por el Código General del Proceso. Lo segundo, es que, ante esa pretensión, no se hace necesario reevaluar lo decidido en auto del 12 de agosto de 2021 y finalmente, en auto del 4 de junio del mismo año, lo que se dispuso fue requerir a dos entidades para lograr la efectividad de las medidas cautelares decretadas y no al demandante, aspectos que se suman para no acceder a la revocatoria.

Ante lo narrado en precedencia, el recurso que se decide no tiene prosperidad.

Por otro lado, se negará la concesión del recurso de alzada, por improcedente, como quiera que el auto atacado no es susceptible del mismo y no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

#### IV. RESUELVE:

1. NO REPONER el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. NEGAR la concesión del recurso de apelación.

Notifiquese,

CHRIS ROGER∕EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 24 de marzo de 2022

## Radicado No. 2020-00143-00

Solicita el apoderado de la parte demandada la suspensión del proceso debido a que la calidad de compañera permanente de la señora Ludivia Cortes Canro con el demandado fallecido no se ha reconocido, razón por la que dio inicio al proceso de declaración de unión marital de hecho ante el Juzgado de Familia de Funza — Cundinamarca, allegando como sustento a su dicho, copia del auto que admite dicho trámite, aduciendo que lo decidido en este proceso, depende necesariamente de lo resuelto en el juzgado de familia.

No se accede a lo solicitado, como quiera que la decisión que se adopte al interior de este proceso de rescisión por lesión enorme, no depende NECESARIAMENTE de que el juez de Familia niegue o avale el reconocimiento de la unión marital de hecho entre la señora Ludivia Cortes Canro y el señor Guillermo Hernando Gómez Castro (q.e.p.d.), aunque si bien es cierto, se ventilaran asuntos patrimoniales, no tiene incidencia en determinar si el negocio realizado con el aquí demandante, se pactó un monto excesivo o no.

Ahora, respecto a las respuestas que obran a folios 593 al 604 provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, póngase en conocimiento de la parte demandante.

Para la documental vista a folios 607 y 608 del expediente, es procedente indicar que, en caso de que eventualmente, a solicitud de parte, pretendan

concurrir al proceso, se estudiará su petición y de reconocerse, de acuerdo a lo normado en el artículo 68 del CGP, se continuara con el desarrollo normal del proceso, teniendo en cuenta lo tipificado en el artículo 70 *ibidem*.

Mas adelante de la foliatura, el apoderado demandante allega nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá y escrito en que solicita se oficie a dicha entidad para que proceda a registrar la medida cautelar comunicada<sup>2</sup>, luego entonces, pese a no haberse obtenido respuesta por parte de aquella oficina de registro en cumplimiento a lo ordenado en el primer inciso del auto del 12 de agosto de 2021, con la documental allegada se satisface en gran parte lo requerido, de tal manera que, se accede a la petición del abogado y se dispone oficiarles para que se sirvan inscribir la medida, como quiera que el decreto de la medida cautelar se fundamentó en el literal a del numeral 1 del articulo 590 del CGP.

Además de lo anterior, en el comunicado, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá para que allegue a este Juzgado respuesta acerca de la orden de inscripción de la demanda dentro del presente asunto, respecto del bien identificado con F.M.I. 50C-1686018, ello, de acuerdo a la orden impartida auto del 12 de agosto de 2021.

Frente a la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá vista a folios 619 al 625, póngase en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente, se convoca a las partes para adelantar audiencia inicial conforme al articulo 372 del CGP, para el día 28 de 2000 del presente año a partir de las 2000 000.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, por lo que se remitirá oportunamente el enlace de acceso a las

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folios 616 al 618

direcciones de correo electrónico reportados en el proceso, de no contar con ellos, se requiere a las partes para que sea suministrados.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

**JUEZ**